



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN, SAD, contra la resolución de fecha 11 de enero de 2023 del Juez Disciplinario, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 18 del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación disputado el día 8 de enero de 2023 entre la AD Mérida y la AD Alorcón, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Iago López Carracedo:

B.- EXPULSIONES

- AD Alorcón: En el minuto 60, el jugador (20) Iago López Carracedo fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un golpe con el puño cerrado en la cara de un adversario, con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado”.

Segundo.- EL 11 de enero de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación de la AD Alorcón, el Juez Disciplinario Suplente dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 4 partidos a D. Iago López Carracedo, en virtud del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180,00 € al club y de 1.200,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución la AD Alorcón, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revisión de la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D. interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 11 de enero de 2023, por la que se acuerda considerar al jugador Don Iago López Carracedo como autor de una infracción tipificada en el artículo 103 del Código Disciplinario y se le impone una sanción de suspensión de cuatro partidos y una multa accesoria en aplicación del art. 52 Código Disciplinario de la RFEF.

Consideran, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica aportada por parte de la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D., que ya se había aportado ante el Juez Disciplinario en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de





los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

-AD Alcorcón:+ En el minuto 60 el jugador (20) Lopez Carracedo, lago fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un golpe con el puño cerrado en la cara de un adversario, con uso de fuera excesiva, estando el balón en juego pero no a distancia de ser jugado.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En





concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte de la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D no son totalmente compatibles con lo reflejado en el acta. Y afirmamos ello porque, del visionado repetido, en múltiples ocasiones, de la grabación se puede observar que en las imágenes cercanas en cámara lenta el jugador Don Iago López Carracedo no propina un golpe con el puño cerrado en la cara de un adversario, con uso de fuerza excesiva, imágenes de las que no disponía ciertamente el árbitro. En conclusión, no produciéndose un golpe con el puño cerrado en la cara de un adversario, con uso de fuerza excesiva, estamos ante un error material manifiesto (“claro o patente”). Siendo clara la inexistencia de puñetazo o, dicho de otra manera seguramente más adecuada en relación con la doctrina del error material manifiesto, no existiendo siquiera una duda sobre la posible producción del puñetazo (si existiera, ya no se produciría la absoluta incompatibilidad de las imágenes con lo reflejado en el acta y prevalecería la presunción de veracidad de esta), se ha de apreciar el error material manifiesto y pierde relevancia el carácter excesivo o no de la supuesta fuerza, pero, en todo caso, este Comité señala una vez más que no entraría en esa cuestión, pues corresponde al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.





Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones de la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D. los miembros de este Comité de Apelación entienden que es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a estimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, revocando la Resolución del Juez Disciplinario de fecha 11 de enero de 2023, dejando sin efecto la sanción de suspensión de cuatro partidos y las multas accesorias impuestas al club y al infractor en aplicación del art. 52 Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D., revocando la Resolución del Juez Disciplinario Único de Competiciones No Profesionales de fecha 11 de enero de 2023, dejando sin efecto la sanción de suspensión de cuatro partidos, y las multas accesorias impuestas en aplicación del artículo 52 CD, en cuantía de 180,00 € al club y de 1.200,00 € al infractor; con devolución del importe del depósito formalizado por la AD Alcorcón SAD para recurrir (artículo 43.1 CD, último párrafo).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

20 de enero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

